



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 080

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SING.	2021 00087 00	BANCOLOMBIA SA	LUIS M. VALENCIA VALENCIA	11/07/2023 SEÑALA FECHA AUD.	PPAL
ORDINARIO LAB.	2023 00013 00	MARLLY V. DURAN V.	JUAN G. OSPINA LOPEZ	11/07/2023 ESTA NOTIF Y OTRO	PPAL

FIJADO MIERCOLES DOCE (12) DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00: H

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RUA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Marly Vanesa Durán Valencia (Cédula 1.047.973.161)
DEMANDADO : Juan Guillermo Ospina López (Cédula 70.725.356)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00013 00
DECISIÓN : Está Notificado – Señala fecha para audiencia

Interlocutorio Nro. 160

En atención a que, en el asunto de la referencia, el demandado ya se notificó y de ello hay prueba sumaria en el expediente donde consta que él recibió la correspondencia que le fuera enviada a través del servicio postal 472, ya se puede señalar fecha y hora para la audiencia en la que se dará la contestación de la demanda, conciliación, decreto y práctica de pruebas, y decisión definitiva, sino se logra conciliar. Diligencia que tendrá lugar el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA). La demandante hará comparecer a las personas que pide sean escuchadas como prueba testimonial, para que se decrete, se practique y sea calificada; a su vez el demandado, contestará el libelo, presentará las pruebas y testigos que pretenda hacer valer y que se tengan en cuenta para que se decreten, se practiquen y sean valoradas. Esta diligencia, de ser posible, se llevará a cabo preferiblemente en forma presencial.

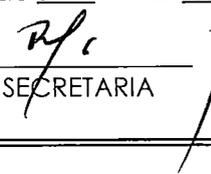
NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 080, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 12 de Julio de 2023


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04
J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Bancolombia S. A. (Nit. 890.903.938-8)
DEMANDADO : Luis Miguel Valencia Valencia (Cédula 70.732.341)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00087-00
DECISIÓN : No se accede a Sentencia Anticipada
Señala fecha para audiencia (arts. 372 y 373 del C. G. P.)

Interlocutorio Nro. 158

En el asunto de la referencia, el apoderado judicial de la Entidad demandante, allegó memorial describiendo el traslado de las excepciones, planteando en primer lugar que la oposición del demandado es extemporánea porque se debe tener en cuenta es la notificación que realizó conforme a la Ley 2213 de 2022, desde el 10 de marzo de 2022 haciéndolo saber al Juzgado el 14 de octubre de 2022, con ello pretende que no se tenga en cuenta la intervención del abogado del demandado y que no se le dé trámite a la oposición al mandamiento de pago. Al analizar los componentes para que el proceso ejecutivo pueda llegar a prosperar, concluye que se dan porque la obligación es expresa, clara y exigible. Reconoce pago parcial sobre las obligaciones demandadas, pero dejando claro que el pago se efectuó en fecha posterior al mandamiento de pago.

Insiste el Profesional en su reiterada petición de que se dicte sentencia anticipada acudiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G.P., pretendiendo, en esta ocasión, que se ordene proseguir con la ejecución, pero sólo por los pagarés

6720087508 y 6720087363, respecto de las otras obligaciones, que se termine la ejecución; que se condene en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

La sentencia anticipada que pretende el Abogado de la parte demandante, es improcedente y además, violatoria del debido proceso, ya que a la luz del artículo 278 del C.G.P., no lo están solicitando ambas partes de común acuerdo; no se está ante las figuras probadas de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa; no es cierto que no hayan pruebas que practicar porque basta con echar un vistazo a los extractos arrimados por el demandado y a la reacción que frente a ellos tiene la contraparte para determinar que tales pruebas documentales tendrán que ser apreciadas según el valor probatorio que aporten al litigio; además, frente a la oposición del demandado y la proposición de excepciones, necesariamente se practicarán interrogatorios de manera oficiosa.

Además, no hay congruencia entre la pretensión de que se profiera sentencia anticipada a la vez que se descorre el traslado a las excepciones que se han planteado, sin que sea siquiera de entrar a considerarlas extemporáneas, porque eso equivaldría a negarle al demandado su derecho a la defensa y violarle el debido proceso, pues ante una notificación realizada a una dirección electrónica con constancia denominada testigo positivo de notificación pero que no tiene el acuse de recibido del destinatario y la comparecencia tanto telefónica como física para notificarse personalmente, prevalece ésta última notificación y máxime cuando expresa convencimiento de no estar demandado por el Banco por la promesa de que le harían refinanciación debido a la pandemia y además, por haber estado haciendo abonos; comportamiento que demostró con los extractos que respalda las excepciones, documentos que en lugar de ser desvirtuados por el abogado de la demandante, fueron

tenidos en cuenta para presentar una liquidación con un resultado muy diferente al valor por el que se habría proseguido ejecución si se hubiera accedido a su pretensión de sentencia anticipada y no se atendiera la comparecencia del demandado. Y, si bien es cierto que los abonos que demuestra haber realizado a la obligación el señor VALENCIA VALENCIA, se registran posterior a la fecha en que se libró mandamiento de pago, también lo es que al no estar notificado para esas fechas, no tenía conocimiento de que estaba siendo ejecutado; y, a pesar de que la demandante recibió los pagos parciales a la obligación, no reportó esa novedad al proceso, de modo que si se hubiera accedido a la pretensión insistente del Abogado de la demandante se habría proseguido ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, sin tomar en cuenta los pagos parciales o abonos.

Al no accederse a la sentencia anticipada, se continúa el trámite de las excepciones, teniendo en cuenta que dentro del término el apoderado judicial de la Entidad demandante se pronunció al respecto, por lo tanto, se da aplicación a los artículos 372 y 373 por remisión del artículo 443, del Código General del Proceso.

En mérito delo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. No acceder a proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva. Continuar con trámite de excepciones.

2°. Fijar para la diligencia el día JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 08: 00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA). En esta audiencia, agotadas las otras etapas, se practicarán las pruebas que no requieran término adicional. Se decretan así:

SOLICITADAS POR LA EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor probatorio los certificados y pagarés aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta en su valor probatorio los aportados al responder la demanda y al proponer las excepciones.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda, según el caso. Además, de hacerse acreedores a las sanciones pecuniarias que la ley establece.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>080</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>12</u> de <u>Julio</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>
